

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROGRAMA DE MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL

Y DERECHO PROCESAL PENAL

SEGUNDA EDICIÓN



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PENAL Y
DERECHO PROCESAL PENAL**

TEMA

**PROPUESTA DE REFORMA AL CAPITULO VII, DEL TITULO II DEL LIBRO
SEGUNDO, DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA.**

AUTOR:

BOSCO ANTONIO RODRÍGUEZ

TUTOR:

DR. ROGER ALFARO CORTÉS

LEÓN, NICARAGUA, C.A., NOVIEMBRE 2023

TODAS Y TODOS JUNTOS VAMOS ADELANTE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN

UNAN-LEÓN

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES PROGRAMA DE
MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL
PENAL**

SEGUNDA EDICIÓN



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PENAL Y
DERECHO PROCESAL PENAL**

TEMA

**PROPUESTA DE REFORMA AL CAPITULO VII, DEL TITULO II DEL LIBRO
SEGUNDO, DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA.**

AUTOR:

BOSCO ANTONIO RODRÍGUEZ

TUTOR:

DR. ROGER ALFARO CORTÉS

LEÓN, NICARAGUA, C.A., NOVIEMBRE 2023

TODAS Y TODOS JUNTOS VAMOS ADELANTE



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA - LEÓN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento de Derecho Público
Programa de Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho
procesal penal
Segunda Edición (Bienio 2021/2023)

CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL TUTOR DE LA TESIS DE INVESTIGACIÓN COMO FORMA DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DE MAESTRÍA

El suscrito Profesor Roger Alfaro Cortes, Tutor del discente **Bosco Antonio Rodríguez**, informa favorablemente de la investigación titulada Propuesta de Reforma al Capítulo VII, del Título II del Libro Segundo, del Código Procesal Penal de Nicaragua, realizada durante periodo ordinario de investigación y elaboración de los Trabajos de Fin de Maestría (TFM) de la segunda edición del Programa de Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho procesal penal (Bienio 2021/2023) de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), por cumplir con la aptitud, pertinencia y calidad científicas mínimas requeridas y la estructura académica básica como forma de culminación de estudios para optar al **Título de Magister en Derecho con énfasis en Derecho penal y Derecho procesal penal** por la misma Universidad.

Asimismo, hago constar que la tesis de investigación cumple con lo estipulado en los anexos: Área, líneas y temáticas específicas de investigación 2018/2023; Instructivo para la formulación de artículos científicos como Trabajos de Fin de Especialidad y Fin de Maestría y; Modelo de citas de referencia de fuentes de conocimiento para elaboración de Trabajos de Fin de Especialidad y Fin de Maestría, todos del programa de postgrado referido.

Por todo lo anterior y de conformidad con los Artículos 14, 21 y 38 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la UNAN-León aprobado en Sesión No. 260 del Consejo Universitario, del día 21 de julio del año 2014 y; del numeral XIV del Programa de Postgrado y Reglamento Interno del Programa de Postgrado: Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho procesal penal, en mi calidad de Tutor/a, expreso mediante este informe mi debida **AUTORIZACIÓN** para la presentación de la aludida tesis de investigación ante la Comisión Académica del Programa de Postgrado para que sea sometida a consideración de dicha instancia la aprobación de su disertación y defensa pública ante Tribunal Examinador especialmente constituido.

Autorizado en la ciudad de León, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Fdo. Roger Alfaro

Nombre del/la tutor/a

Tutor/a

Resumen

La aplicación de técnicas de litigación oral que cobijadas bajo el manto de la “universalidad” se practican a criterio de quien dirige el debate, nos han hecho olvidar que existe una imperiosa necesidad de revestir de legalidad los protocolos de actuación e incorporación de la prueba en el juicio oral y público. Para ello es imprescindible analizar y comparar nuestra norma procesal con las de la región que son aventajadas en estos temas. Normar los procedimientos que se desarrollan a lo largo del juicio, además de garantizar el principio de legalidad, garantizan el derecho a la defensa de las partes involucradas en un proceso.

Summary

The application of oral litigation techniques that, under the cloak of "universality", are practiced at the discretion of the person directing the debate, have made us forget that there is an imperative need to cover the protocols of action and incorporation of evidence in the oral and public trial with legality. To this end, it is essential to analyze and compare our procedural rules with those of the region that are ahead in these matters. In addition to guaranteeing the principle of legality, regulating the procedures that are developed throughout the trial guarantees the right to defense of the parties involved in the process.

Palabras claves/ Key words

Reforma del código procesal / Procedural code reform

Juicio Oral y Publico / Oral and Public Trial

Técnicas de Litigación / Litigation Techniques

Derecho a la Defensa / Right to Defense

Principio de Legalidad / Principle of Legality

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. GENERALIDADES. 1. ANTECEDENTES. 2. DERECHO DE DEFENSA. 3. TECNICAS DE LITIGACION. A) LA TEORÍA DEL CASO. B) LOS ALEGATOS. C) EL INTERROGATORIO Y EL CONTRAINTERROGATORIO. D) LAS OBJECIONES. III. LA PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL EN PROCESO PENAL NICARAGÜENSE Y EL DERECHO COMPARADO. 1. UBICACIÓN SISTEMÁTICA. 2. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL. A) DE LOS TESTIGOS. B) DE LOS PERITOS. 3. INTERROGATORIO. 4. CONTRAINTERROGATORIO. 5. PREGUNTAS PROHIBIDAS Y LAS OBJECIONES. IV. LA PRUEBA DOCUMENTAL, DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS PROBATORIOS EN PROCESO PENAL NICARAGÜENSE Y EL DERECHO COMPARADO. 1. PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS PROBATORIOS. 2. LECTURA DE APOYO DE MEMORIA Y EJERCICIO PARA SUPERAR CONTRADICCIÓN. V. PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA. VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que a continuación voy a desarrollar consiste en analizar los vacíos y limitantes que tiene la Ley 406 Código Procesal Penal de Nicaragua a fin dar una propuesta de reforma al libro segundo, capítulo VII del título II del cuerpo normativo en mención, el cual contiene las normas que regulan el Juicio Oral y Público. Desde el artículo 303 hasta el 315 se encuentra comprendida la reglamentación del Juicio Oral y Público, el debate y la práctica de las pruebas, sin embargo, anticipamos que estas reglas son muy limitadas y no tienen la precisión que un código de procedimiento exige.

Si bien es cierto, no podría reglamentarse absolutamente todo lo concerniente a reglas de debate, no obstante, el sistema de justicia mas que sentar una línea de jurisprudencia nacional que avale la aplicación de doctrina y técnicas universales de litigación, debe procurar a través del legislador reformar la norma a fin de agregar procedimientos adecuados a la necesidad contemporánea.

Nuestra norma procesal fue pionera a nivel de Latinoamérica, en cuanto a la implementación de un sistema acusatorio de corte adversarial, trayendo en su entonces la oralidad como una de sus más llamativas características. Además de ello, la separación de las funciones del Juez, quien a partir de la publicación de la ley 406, transitaba de ser un juez inquisitivo a ser uno imparcial y garante de los derechos de las partes en el proceso. Sin embargo, hoy en día, el hecho de ser de los primeros códigos que transitaron a esta nueva era del derecho procesal penal, lo ha convertido en uno de los más antiguos de la zona, lo que trae como consecuencia falta de actualización y consonancia con las técnicas litigiosas más novedosas. A nivel de derecho penal en nuestro país se han venido dando numerosas reformas, pero la mayoría encaminadas a solucionar problemas de la norma sustantiva.

Hoy en día, en todas las salas de audiencias se practican todo tipo de técnicas de litigación, mismas que no tienen una regulación normativa explícita, lo que permite que sus prácticas sean permitidas o negadas al arbitrio y criterio de cada juez. Esto es si dudas, un grave problema de legalidad que incluso puede llegar a cruzar las fronteras del principio de legalidad, debido proceso y peor aún, del derecho a la defensa.

La escasa descripción de las reglas que rigen el debate en el juicio oral y público y lo poco prolijo que es nuestro código en ese aspecto, no solo lo vuelve obsoleto respecto de las nuevas tendencias litigiosas, sino que también supone en muchas ocasiones un límite al ejercicio del derecho a la defensa.

Es por ello propuesta de reforma Código Procesal Penal de Nicaragua estará dada procurando que exista una comunión entre el derecho procesal penal y las actuales técnicas de litigación, pero sobre todo en armonía con las garantías constitucionales.

La metodología será de tipo análisis comparativo, haciendo un análisis de derecho comparado entre nuestra norma vigente y otras legislaciones de la región, siendo la línea de investigación donde se ubica el presente tema de investigación es en los Problemas Actuales del Proceso Penal, de la Investigación Forense y de la Investigación Criminalística siendo la temática específica de investigación El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales del Imputado y del Acusado.

Con una reforma a nuestra actual norma adjetiva se revestiría de legalidad los procedimientos que deban realizarse dentro del desarrollo del juicio oral y público y a su vez actualizaríamos los procedimientos y figuras jurídicas a fin que sea acordes a la necesidad contemporánea. Algunas de las figuras jurídicas que propongo para esta investigación ya existen en otras legislaciones de la región y en Nicaragua están siendo utilizadas y permitidas por los juzgadores por lo que este trabajo pretende revestir de legalidad y formalidad estas praxis.

Se desarrollarán e incorporarán a la propuesta de reforma algunas figuras jurídicas nuevas para nuestro derecho adjetivo como la lectura para apoyo de memoria y el ejercicio para evidenciar contradicción. Además, se ampliará el catálogo de objeciones que las partes, sus abogados y los fiscales podrán realizar fundadamente a las preguntas que se formulen en el desarrollo del juicio oral y público.

Algunos de los artículos quedaran incólumes debido a que, a pesar de la vieja data de nuestra norma procesal, siguen siendo fundamentales para el correcto desarrollo del proceso penal.

II. GENERALIDADES

1. ANTECEDENTES

Es importante recordar cual ha sido el reciente proceso que dio lugar a nuestro vigente y actual sistema procesal de justicia penal, hablamos del tránsito del Código de Instrucción Criminal al Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. En América Latina, a inicios de los años 2000 se comienzan a generar cambios significativos en los sistemas judiciales penales de la región, con la implementación de reformas a los procesos penales,

y la promulgación y aprobación de distintos códigos procesales penales en cada país, Costa Rica publica en El Alcance 31 a La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996, el Código Procesal Penal¹, por su lado Chile publica el 29 de septiembre del año 2000, publica su norma adjetiva en materia Penal². En Honduras entra en vigencia el veinte de febrero del 2002, el Código Procesal Penal³ y años más tarde, Colombia en el Diario Oficial número 45.657 el 31 de agosto de 2004 publica lo que denominó Código de Procedimiento Penal⁴, y en ese mismo año, el 22 de julio, Perú promulga su codificación procesal penal.

En el caso de México un mucho más reciente publica su nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵

En ese contexto, el 13 de noviembre del 2001 se aprueba la ley 406, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001⁶, aunque con una *vacatio legis* de doce meses contenida en el Artículo 426 del mencionado Código Procesal Penal De La República De Nicaragua, y con ello, el proceso penal nicaragüense tuvo su etapa de transición de un sistema inquisitivo a un proceso acusatorio y contradictorio, y con la entrada en vigencia de la ley 406 también se trasciende de un proceso escrito a un proceso oral.

¹ Costa Rica. Ley No. 7594. Código Procesal Penal de Costa Rica. Publicada en el Alcance 31 a La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996.

² Chile. Ley N°. 19696, Código Procesal Penal de Chile. Publicada 12-OCT-2000 | Fecha Promulgación: 29-SEP-2000..

³ Honduras. Decreto No.9-99-E, Código Procesal Penal de Honduras. Publicada en La Gaceta, 2000-05-20, núm. 29176, págs. 1-54.

⁴ Colombia. Ley N°. 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004.

⁵ México. Ley N°. 906, Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

⁶ Nicaragua. Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial, Aprobada el 13 de noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.

Aunque en la gran novedad parecía ser la oralidad lo cierto es que, jurídicamente hablando, esta transición suponía un cambio más importante, el tránsito a un ordenamiento jurídico procesal constitucionalizado, es decir que la nueva ley contenía en su seno las garantías constitucionales de las que toda persona en un proceso debe gozar.

En esa misma línea, otro de los grandes avances que se presentaban era la figura de un juez imparcial, ya que mientras el Código de Instrucción Criminal establecía que correspondía a los Jueces practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometían en sus respectivas jurisdicciones la ley 406 consagraba que ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional y en consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales, y a su vez el ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público. Es decir, un proceso penal formado por un triángulo que es sus vértices se conforma por un Juzgador como tercero imparcial, un Fiscal sosteniendo la tesis de culpabilidad del acusado, pero respetando la presunción de inocencia y al acusado con su abogado defensor, que debe tener garantizados todos sus derechos en el proceso.

El Principio Acusatorio establecido en el artículo 10 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua como lo define NEYRA FLORES, implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia, o como lo llamaba el Código de Instrucción Criminal, practicar instrucción. El Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado⁷.

Sistemas de enjuiciamiento penal como el anglosajón desde siempre han sido orales, pero como antes dije, en Latinoamérica a inicios de los 2000' apenas empezaba. Este cambio, por traer consigo la oralidad obligatoriamente nos remite al estudio y aplicación de métodos litigiosos orales, que respondan a las necesidades contemporáneas y así es que

⁷ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal* [en línea]. p. 24. [consultado 29 de agosto 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/2786>

nace la necesidad de estudiar las técnicas de litigación oral. Si bien es cierto, las técnicas de litigación oral son de uso de todas las partes litigantes en el proceso, pero también es cierto el hecho que garantizar en una norma procesal que las técnicas se regulen con la mayor precisión posible es sobre todo una garantía para el acusado, debido a que a mayor regulación del procedimiento mayor legalidad del proceso.

En Nicaragua, nuestra Constitución regula en el artículo 34 numeral 4, el derecho a la defensa, consagrando que toda persona en un proceso tiene derecho que a que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, y por su lado el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua en el artículo 4, define el alcance de ese sagrado Derecho a la defensa, definiendo que todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica.

Al hablar de defensa técnica nos referimos al conocimiento profesional del derecho y su conocimiento en el campo de la litigación, es decir que la representación letrada que debe tener toda persona en un proceso, es una representación capaz de poder ejercer una defensa real y efectiva, con destrezas y habilidades en la oralidad, que no es únicamente una de las características del nuevo modelo procesal sino pieza fundamental para la comunicación dentro del mismo proceso, y por ello se encuentra contenida como uno de los principios que rigen el actual Procesal Penal (**Artículo 13.- Principio de oralidad**). Hoy en día el reto es que los litigantes dominen las técnicas de litigación oral, sin embargo, la norma debe a su vez garantizar a los involucrados un alto grado de precisión en su protocolo de actuación (ley que regula el proceso), que le permita a la defensa técnica litigar bajo un protocolo preestablecido formal y legalmente, siendo esta la ley, y no en base a costumbres o reglas universales.

Aquí viene la problemática, Que tan exhaustivo es la norma procesal penal nicaragüense como protocolo de actuación de las partes en el juicio oral y público. La respuesta definitiva es una norma que muy poco exhaustiva, y más adelante estaremos ampliando y dejando en evidencia cuales son estas carencias.

2. DERECHO DE DEFENSA

Como antes dije, el artículo 34 numeral 4, de nuestra norma suprema contiene la garantía de que toda persona en un proceso tiene derecho a la defensa. Pero entonces ¿Qué es derecho a la defensa?

El derecho a la defensa, en nuestro ordenamiento, por la ubicación, lo podríamos entender como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, nuestra carta magna no establece con precisión si pertenece a uno o al otro, o a ambos, pero la doctrina

Algunos autores, como Aquilina Sánchez Rubio, lo estudian desde la perspectiva en sentido negativo, es decir desde la prohibición de sufrir indefensión. Para ella, en la obra Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional, “la Indefensión, constituye el derecho a alegar y demostrar en un proceso lo que corresponda al derecho vulnerado, ya sea porque se haya impedido a la parte el ejercicio de su defensa, o para replicar ante las alegaciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (S.T.C. 89/1986, de 1 de julio)”⁸.

Para el Tribunal Constitucional Español. (S.T.C. 48/1986, de 23 de abril), la prohibición de la indefensión (...) *implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis*. Los principios de audiencia, contradicción e igualdad, relacionados entre sí, deben respetarse, o de lo contrario se produce indefensión (SS.T.C. 33/1987; 57/1987; 163/1989; 308/1993 y otras) y de igual forma considera indefensión cuando existe la infracción de una norma o garantía procesal; la privación o limitación de los medios de defensa.⁹

En nuestro caso, es de interés estudiar lo previo a la indefensión, es decir el momento ex antes a violación del derecho a la defensa, y es de análisis cuál es el esfuerzo de la ley para evitar que eso suceda. Centrémonos en el principio de contradicción (el cual forma parte del derecho a la defensa), el cual es menester mencionar que para poder ser ejercido debe estar previamente normado, porque el órgano judicial hará cumplir la ley, pero la misma debe existir antes.

Esto nos lleva al análisis del principio de legalidad, que en nuestra normal procesal se encuentra contenido en el artículo 1, como la extensión del aforismo *Nulla poena sine*

⁸ SÁNCHEZ RUBIO, Aquilina. *Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el tribunal constitucional*. [en línea]. p. 604. [consultado 05 septiembre 2023]. ISSN 0213-988-X, vol. XXI, 2003, 601-616 disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=854367>

⁹ *Ibid.* p. 608.

lege, que en sentido estricto se traduce como "No hay pena sin ley" sin embargo a mi criterio este precepto jurídico en sentido amplio debe entenderse como la prohibición de aplicación de una ley sin previa existencia, la cual debe alcanzar incluso al ámbito procesal.

3. TECNICAS DE LITIGACION

El objetivo central de las partes que participan en el Juzgamiento, es establecer su caso, como el más creíble, aquel que logra explicar mejor la prueba. Establecer nuestro caso como el más creíble, ante los ojos del Juzgador, exige conocimiento en las Técnicas de Litigación Oral, estas comprenden: elaboración de la teoría del caso, saber cómo realizar un efectivo examen directo, contraexamen, presentar la prueba material, objetar, realizar un buen alegato de apertura y alegato de clausura¹⁰.

El planteamiento es que para un real y efectivo derecho a la defensa las técnicas de litigación deben formar parte de la ley escrita, así, por ejemplo, las técnicas que hemos mencionado están contenidas, el alegato de apertura y la teoría del caso en el artículo 303 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua contiene, aunque sea de manera implícita, también tenemos el interrogatorio y contrainterrogatorio en el 307, en el 313 las objeciones, y en el 314 el alegato de clausura.

No voy a profundizar sobre las técnicas de litigación oral puesto que no es el objetivo central de esta tesis, no obstante, es necesario tenerlas en cuenta ya que a partir de las técnicas nace su reglamentación en el derecho positivo, siendo las más reconocidas las siguientes:

A) LA TEORÍA DEL CASO

La teoría del caso no es más que la tesis que se plantea la parte litigante como una idea central de su caso, en el cual se cuenta con unos hechos, unas pruebas y un fundamento en la ley (Teoría Fáctica, Teoría Jurídica y Teoría Probatoria).

La definición de teoría del caso siempre según el precitado NEYRA FLORES es el instrumento más importante, para organizar nuestro desempeño en el Proceso Penal. La

¹⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual de Juzgamiento... Op. cit.* p. 39.

teoría del caso se define como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar¹¹.

Respecto a la teoría del caso Baytelman y Duce sostienen: “La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia (...) la teoría del caso es un ángulo desde el cual ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que, si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo.

B) LOS ALEGATOS

Desde el concepto estricto de técnicas de litigación los alegatos son los argumentos lógicos y jurídicos que se realizan de forma oral en los distintos momentos del proceso, mismos que sirven al litigante para mostrar al juzgador que valor se debe otorgar a las pruebas y porque unas deben gozar de mayor credibilidad y otras no. Además, permiten invocar las normas jurídicas aplicables a cada caso concreto. Los alegatos los podemos dividir, dentro de la etapa de juicio oral y público en dos grandes esferas, el alegato de apertura y alegato de clausura.

El alegato de apertura también conocido como alegato inicial, es el momento en el que el litigante hace la presentación de su caso, o lo que es igual plantea su teoría del caso. La doctrina mayoritariamente coincide en algunos aspectos al aplicar ejecutar esta técnica; siendo una primera recomendación que no es un momento para argumentar, puesto que el proceso apenas inicia y la prueba no ha sido desahogada por lo que emitir argumentos como sinónimo de conclusiones sería adelantado. Por otra parte, no es momento para emitir opiniones personales pues hasta ese momento se trata únicamente de una promesa de demostrar una verdad procesal a través de la prueba.

Existen diversas formas de organizar alegato de apertura. NEYRA FLORES nos enseña esta estructura muy apropiada¹²:

Introducción. Desde su inicio debe enviar un mensaje al juzgador, esta introducción debe contener la información esencial Se debe comenzar con consideraciones generales, para

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibid.* p. 42

bajar a los detalles en el caso concreto, la declaración inaugural llámese alegato de apertura debe iniciar con un panorama general fáctico, es decir acerca de los hechos.

Presentación de los hechos (Todavía no se han producido las pruebas, tener en cuenta que no se puede argumentar, inferir acerca de las pruebas es propio del alegato final).

Presentación de los fundamentos jurídicos (Se debe enunciar las disposiciones sustantivas y adjetivas que fundamentan su teoría).

Conclusión (Se debe concluir con una petición concreta de lo que será en realidad el juicio).

La mejor forma de definir un alegato de clausura es considerándolo como un proyecto de sentencia: los litigantes le dirán al tribunal “si yo estuviera en su lugar, fallaría de esta forma por estas razones”. Entonces, para hacer un buen alegato de clausura es esencial haber realizado una buena actuación durante el transcurso del juicio. El alegato de clausura no es un momento mágico en el que el litigante “despertará” y podrá salvar una mala actuación en el juicio. Si la actuación ha sido mala, lo más probable es que nada pueda decirse en el alegato de clausura o, en todo caso, lo que se diga tendrá muy poca relevancia para el tribunal. El alegato de clausura es el único ejercicio argumentativo que los litigantes podrán realizar durante todo el juicio. En este sentido, a diferencia de lo que hemos dicho sobre la prohibición de los litigantes de sacar conclusiones anticipadas, en este momento diremos que urge que los litigantes den sus conclusiones al tribunal, ya que este es el momento en el que el rompecabezas termina de armarse y cada litigante debe darle un sentido específico al tribunal para considerar como probada la teoría del caso que presentó. Página 180 MANUAL DE LITIGACIÓN CIVIL 12.

C) EL INTERROGATORIO Y EL CONTRAINTERROGATORIO

El interrogatorio es la técnica a través del cual se obtiene la información del testigo, con la finalidad de probar los hechos que forman parte de nuestra teoría del caso. Este será el momento en que podremos probar nuestras proposiciones fácticas a través de la declaración de las personas que hemos decidido presentar en el juicio como medios de prueba.¹³

¹³ MARIN, Felipe. *Manual de Litigación de Audiencias Orales en la Nueva Justicia Civil de Costa Rica. 2018 Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA Rodo 1950 Providencia, Santiago, Chile.* Lorena Espinosa Olguín, Ananías Reyes [en línea]. p. 69. [consultado 05 septiembre 2023]. Registro

Por el contrario, el conainterrogatorio es el ejercicio de refutación de la prueba testifical de la contraparte, momento que sirve para que el abogado desvirtúe la prueba testifical de su contraparte. Es aquel que lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria inmediatamente después que el testigo fue objeto de un interrogatorio directo. En el contraexamen, se pone a prueba la información obtenida en el examen directo, es la mejor oportunidad que se tiene para confrontar la prueba de nuestra parte adversa.¹⁴

El contraexamen o conainterrogatorio de testigos y peritos es el trabajo que el litigante realizará con los testigos de la contraparte. De la misma forma que precisamos acreditar a nuestros testigos y la información que ellos proporcionan, para sostener nuestra teoría del caso precisaremos buscar formas de desacreditar a los testigos de la contraria y/o a las versiones de los hechos que concurran a declarar a juicio.¹⁵

D) LAS OBJECIONES

Es la potestad de interrumpir oralmente un acto dentro de audiencia, por considerar que infringe lo establecido en la ley. En específico en el interrogatorio o conainterrogatorio, se interrumpe cuando las preguntas se consideran prohibidas.

Las objeciones son una herramienta de la litigación en audiencias, regulado en los códigos procesales, que permite a los abogados litigantes controlar la calidad de la información que va a recibir el juez vigilando la calidad de las preguntas que se efectúan a los testigos. La finalidad de las objeciones es garantizar que las preguntas que se efectúan al testigo no tienen un efecto coactivo en el testigo, no introducen información indebidamente o no generen confusión que altere la información que el testigo proporciona.¹⁶

Propiedad Intelectual: A-294196, ISBN: 978-956-8491-52-9 Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5616>.

¹⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual de Juzgamiento... *Op. cit.* p. 46.

¹⁵ LORENZO, Leticia. *Manual de Litigación Civil. 2017 Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA Rodo 1950 Providencia, Santiago, Chile. Lorena Espinosa, Constanza Gigena* [en línea]. p. 165. [consultado 06 septiembre 2023]. Registro Propiedad Intelectual: A-274852, ISBN: 978-956-8491-36-9 Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5594>

¹⁶ CEJA. *Lineamientos para un Código de Ética en la Litigación Penal Oral. 2022 Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) San Pio X 2460 oficina 1602, Providencia, Santiago de Chile.* [en línea]. p. 119. [consultado 05 septiembre 2023]. Propiedad Intelectual - Derechos Reservados del Centro de

III. LA PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL EN PROCESO PENAL NICARAGÜENSE Y EL DERECHO COMPARADO

1. UBICACIÓN SISTEMÁTICA

Vamos a partir del problema, a fin de analizar algunas legislaciones de la región que, en materia procesal, nos ofrezcan soluciones a las limitantes de la nuestra. Sistemáticamente hablando una cosa es la regulación de la prueba y otra muy distinta es la regulación de la práctica de la prueba y su incorporación. En la primera se abordan aspectos concernientes a su naturaleza, la licitud de su obtención, características, pertinencia, el momento para su proposición, incluso sobre su admisión para ser posteriormente practicada.

En el segundo caso son los protocolos a seguir para la práctica de la misma, es decir las reglas para su incorporación.

En Nicaragua, existe en general un problema de ubicación sistemática de estos dos aspectos, debido a que, aunque las características y generalidades de la prueba están descritas del artículo 191 al 221 del Código Procesal Penal de Nicaragua y las regulan el desarrollo del juicio y está comprendido entre los artículos 303 y 315, en algún punto se mezclan las finalidades y confunden la razón de ser de los mismos.

Así, por mencionar algunos ejemplos, tenemos el artículo 210 del CPP que, en lugar de contener en sí la naturaleza de la prueba documental, por el contrario, contiene la regla de incorporación de dicho medio, en el que textualmente se lee: “**Artículo 210.- Prueba documental.** En materia penal, la prueba documental se practicará en el acto del Juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material...”

Otro ejemplo es el 204 CPP, si se observa con detenimiento, veremos que dentro de lo que debería únicamente definir la idoneidad del perito, se incluye un mini juicio a seguir cuando se tache de inidóneo, así dice el párrafo segundo y tercero “...A petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto la parte que lo propone la interrogará ante el juez; la contraparte también podrá interrogarla. Con base en el desarrollo del interrogatorio el juez la admitirá o no como perito; lo anterior no

limita el derecho de las partes de cuestionar durante el juicio la idoneidad del perito admitido con base en información adquirida con posterioridad a este trámite.

Cuando por circunstancias excepcionales, la primera intervención de una persona propuesta como perito vaya a producirse durante el Juicio, el interrogatorio previo sobre su idoneidad se efectuará sin presencia del jurado”

Estos aspectos por insignificantes que parezcan, deben ir poco a poco siendo corregidos para tener orden, por lo que, aunque existen problemas más profundos, este será uno de los aspectos a tomar en cuenta al momento de proponer la reforma al Código Procesal Penal de Nicaragua, objeto de este estudio.

2. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

La prueba testimonial y la prueba pericial son dos tipos de pruebas que tienen distinta naturaleza. Por un lado, el testigo es llamado al proceso para declarar sobre hechos que percibió directamente, por su parte el perito es llamado por sus conocimientos técnicos o especializados. De ahí que, el perito puede hacer valoraciones desde un punto de vista experto, científico, técnico, artístico o práctico porque posee conocimientos de esta naturaleza, pero al testigo le están prohibidas estas valoraciones.

El perito no tiene, antes de realizar el dictamen pericial, conocimiento de los hechos discutidos en el juicio; mientras que el testigo posee un conocimiento directo de los mismos, por haberlos presenciado con carácter previo al proceso.

Por estas razones el testigo es insustituible pues sus conocimientos directos de los hechos relevantes solo los puede narrar el mismo, pero en el caso del perito basta con encontrar a otro técnico que quiera proceder a la valoración, incluso pudiendo analizar el informe pericial de otro experto.

Mientras el perito emite su dictamen pericial por escrito donde establece sus conclusiones expertas mismas que pueden ser refutadas por los métodos utilizados; por el contrario, el testigo lo que efectúa son manifestaciones previas que sirven para resguardo de memoria.

Tanto nuestro ordenamiento, como el de algunas de las legislaciones de la región, presentan una unificación de las reglas para incorporar ambos elementos de prueba en especial lo que hace al interrogatorio, es decir que en la mayoría de los casos no hay diferencia entre el interrogatorio al perito y la del testigo. Si es verdad, existen muchas cosas en común entre ambos tipos de prueba, pero la naturaleza de ambos, como ya he

explicado, es distinta y por eso en este trabajo se planteará la propuesta de separar en el articulado de la norma procesal las reglas de interrogatorio para cada uno de esos medios.

A) DE LOS TESTIGOS

Como lo define el Manual de Litigación Civil del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA los testigos son todas las personas que puedan brindar información directa sobre los hechos controvertidos en juicio. Información directa se refiere a la información que las personas hayan podido percibir sin intermediaciones a través de alguno de sus sentidos (lo que vieron, oyeron, etc.).¹⁷

La ley 406 no establece una definición de testigo sin embargo en el artículo 196 CPP nos indica que toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento a Juicio y de declarar la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante.

El Testigo y el Testimonio

Las técnicas de litigación sostienen que para desacreditar una prueba testifical podría hacerse, desacreditando al testigo o desacreditando su testimonio, sin embargo, debe existir una norma expresa que lo permita debido a que, de no ser así, cualquier director del debate, evitará que las partes hagan preguntas que en apariencia cuestionan la vida íntima y privada, considerando las preguntas realizadas en ese sentido como impertinentes o denigrantes.

Para entender pongamos un ejemplo, que pasa en los casos en los que un reconocido medico de prestigiosa reputación, pulcro, por alguna casualidad de la vida presencia un hecho delictivo, sin embargo, este médico que padece de una condición degenerativa en la vista, ese día no llevaba consigo sus lentes de aumento, en este caso tendríamos un testigo sujeto al cuestionamiento de su testimonio, y que al ser preguntado por su salud visual, la gran mayoría de ciudadanos probablemente consideraríamos que no hay ninguna lesión en su vida íntima y privada al ser preguntado por este tema.

Caso contrario, un ex funcionario público, con antecedentes de corrupción, y con condenas por delito de falso testimonio, que rinde declaración en Juicio Oral y Público,

¹⁷ LORENZO, Leticia. *Manual de Litigación Civil. Op. cit.* p. 121.

es sujeto a ser cuestionada su credibilidad como testigo, pero en este caso ya se consideraría una intromisión en un área privada del testigo.

Es por ello que el Código Procesal Penal Chileno es un claro ejemplo de la taxatividad con la que la ley debe permitir este tipo de preguntas en el interrogatorio, y que nuestra norma, indiscutiblemente carece de esto, siendo esta la razón por la cual debemos observar lo contenido en el Artículo 309, de la norma antes citada que dispone: que **los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella**, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.¹⁸

Por su parte el Código de Procedimiento Penal Colombiano con una técnica legislativa distinta, pero igual de sustancial, nos habla en el **Artículo 403** de la **Impugnación de la credibilidad del testigo**¹⁹ lo cual es muy pertinente para nuestro estudio debido a que regula dos aspectos muy importantes, el primero es que expresamente contiene la facultad de las partes de dirigir preguntas encaminadas a poner en duda la credibilidad del testigo lo cual en nuestro actual sistema podría considerarse fuera del lugar o pregunta impertinente, y lo segundo es que describe con exactitud las circunstancias en concreto en las que las partes pueden impugnar la credibilidad de la prueba testifical, es decir el tipo de preguntas que se deben hacer, siendo esta una herramienta de alta precisión para los litigantes, y que para un mejor entendimiento me permito insertar el precitado artículo literalmente:

“Artículo 403 de la Impugnación de la credibilidad del testigo: La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto

sobre la declaración

¹⁸ Chile. Ley N°. 19696, Código Procesal Penal de Chile. Publicada 12-OCT-2000 | Fecha Promulgación: 29-SEP-2000. Artículo 309.

¹⁹ Colombia. Ley N°. 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004. Artículo 403

3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.

4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.

5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.

6. Contradicciones en el contenido de la declaración”

Este tema nos traslada a otro como es el de la Prueba de Convicciones Previas y la Prueba de Refutación.

La Prueba de convicciones previas, no es otra cosa que el récord o expediente criminal de una persona que ha sido condenada judicialmente con anterioridad por la comisión de uno o varios ilícitos. Cuando se trata del récord de policía, la constancia judicial o cualquier otro documento que implique probar los antecedentes del acusado, es sencillo descartar su admisibilidad invocando el derecho penal de acto y no de autor, no obstante, cuando se trata de un récord de un testigo no imputado el panorama cambia y no es tan sencillo descartarla puesta esta prueba está dirigida a atacar la credibilidad de la prueba testifical y no del acusado.

Por su lado la prueba de refutación es aquella prueba que presenta una de las partes para refutar y contradecir la prueba presentada por la parte adversa. Es decir, en un proceso penal, luego que el fiscal o acusador particular presento su intercambio de información, la representación legal del acusado deberá presentar la prueba que hará valer en juicio y aquí la pregunta es ¿la defensa tiene permitido presentar prueba para refutar la prueba presentada por órgano acusador? De igual forma, una vez que las partes han presentado su prueba original, y no tratándose de un hecho nuevo, sino que de lo declarado en el juicio por un testigo ¿podría cualquiera de las partes presentar una prueba de refutación para contradecir lo expresado en sala por el testigo?

En definitiva, es necesario para la legislación nicaragüense abordar estos aspectos, a fin de que se permitan aspectos que no están abordados actualmente en la norma, no obstante, se debe también establecer con precisión los límites a estas actuaciones.

El Testigo de referencia

Si de los testigos podemos decir que se considera como tal a aquel que a través de los sentidos ha percibido un hecho, entonces una de las primeras interrogantes que debemos responder es, que pasa en los casos de las personas que no han percibido el hecho pero que alguna forma tuvo conocimiento, tal es el caso del testigo de referencia.

El testigo de referencia no es otro que aquel que suministra información que no le consta de propio y personal conocimiento, sino que la supo por referencia de otro, en otras palabras, porque otra persona se lo contó.

Pongamos el siguiente ejemplo: Supongamos que, en un caso de un robo de un vehículo, un testigo de nombre Pedro declara que su vecino llamado Juan (quien no testificará en juicio) le dijo que vio a Luis (acusado), llevándose el auto objeto del robo. Si esta declaración se permitiera en el proceso se estaría dejando indefenso al acusado para poder confrontar la aseveración hecha por Juan, ya que quien la hizo, con supuesto conocimiento personal, no está presente en la vista para poder ser confrontado y contradicho. Dicho de otra manera, la credibilidad que está en cuestión es la de una persona que no está presente en el juicio y su comportamiento y forma de declarar no podrán ser observados por el juzgador (principio de inmediación). Lo mismo ocurriría cuando un testigo de defensa declara algo que constituye prueba de carácter referencial, ya que se le estaría privando al fiscal o acusador particular de contra interrogar a la persona que realmente tiene el conocimiento directo de la aseveración que se pretende introducir como prueba en el caso.

Una de las principales características de los procesos adversariales es que las partes tengan la oportunidad de confrontarse con las pruebas del contrario, especialmente cuando de la prueba contra el acusado se trata. En nuestra legislación el Artículo 281 del CPP, que dicta los principios que rigen el Juicio Oral y Público, establece que el Juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, **contradictoria** y concentrada. Este derecho a la contradicción, también puede entenderse como implícito en el derecho a la defensa consagrado en nuestra Constitución Política y en el mismo CPP.

Aquí la duda es que, si las partes en el proceso tienen el derecho a contradecir la prueba contraria, como se materializaría eso en la prueba de referencia, puesto que esta prueba de carácter referencial, también conocida como prueba de oídas, como norma general, no

permite que se le dé cumplimiento a dicho principio, ya que el testigo depondrá sobre un hecho que no ha percibido por sus propios sentidos.

Este extracto del libro “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño” de QUIÑONEZ VARGAS nos ilustra muy bien sobre algunos aspectos del testigo de referencia “...que de acuerdo al derecho probatorio del sistema anglosajón, para que lo manifestado sea considerado como testimonio de referencia, y por tanto inadmisibile a menos que caiga bajo alguna de las excepciones estipuladas en el Código Probatorio (Reglas de Evidencia), la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca para probar la verdad o la falsedad de lo manifestado. Es decir, tiene que ser una aseveración: sea ésta positiva o negativa. Una oración interrogativa, es decir, una pregunta (Ej. ¿Qué día es hoy?), no es verdadera ni falsa. Lo mismo que una orden o mandato (Ej. ¡Coloca esas cajas en la bodega!). Por tanto, no serían consideradas prueba referencial. Esto es importante tenerlo claro, ya que jueces, fiscales y abogados defensores, pueden inclinarse a considerar que todo lo que un testigo exprese que alguien le haya dicho es prueba de carácter referencial. Basta que el testigo diga “Fulano me dijo...” para que se produzca de inmediato una objeción, y enseguida el pronunciamiento del juez: “Con lugar”. Veamos como el TSPR, utilizando unos ejemplos sencillos, aclaró el concepto básico de la prueba de carácter referencial. El testigo declara: “Juan me dijo que me fuera para mi casa”. Esa manifestación de Juan no implica la expresión de algo cierto o de algo falso, y no es, por tanto, al ser relatada por el testigo, prueba de referencia. El testigo declara: “Juan me dijo que Pedro hurtó el dinero”. Lo manifestado por Juan - Pedro hurtó el dinero puede ser cierto o puede ser falso. Ahora bien, debe determinarse con qué propósito se reproduce esa manifestación ante el tribunal, pues de ello dependerá si es o no prueba de referencia. Si lo que se trata de probar es quién hurtó el dinero, sería prueba de referencia, y, por tanto, inadmisibile. Pero si sólo se quiere probar que Juan hizo esa manifestación -no si lo dicho por Juan es o no cierto- no es prueba de referencia. Dos ejemplos ilustran este punto: Supongamos, en primer lugar, que se le celebra juicio a Pedro por haber agredido a Juan. El fiscal presenta un testigo que declara haber visto cuando Pedro agredió a Juan. Se le pregunta: “¿En qué momento agredió Pedro a Juan?” El testigo responde: “Cuando Juan dijo que Pedro hurtó el dinero”. Mediante ese testimonio se establece el móvil de la agresión, a saber, la imputación hecha por Juan a Pedro. Lo manifestado por Juan no es, en ese primer supuesto, prueba referencial, pues

no se presenta para probar que Pedro hurtó el dinero. Tampoco lo es en el siguiente supuesto: Pedro está acusado de haber hurtado determinado dinero. Un policía que investigó el hurto entrevistó a Juan y éste le dijo que Pedro hurtó el dinero, y que lo sabe porque él lo vio. En la audiencia, el fiscal llama a declarar a Juan para que testifique lo que dijo al policía, pero Juan dice no saber quién hurtó el dinero. El testimonio del policía no es en ese momento presentado al tribunal para probar que Pedro hurtó el dinero, ya que sería inadmisibile para ese propósito. Sería admisible únicamente para desacreditar a Juan, es decir, demostrar que Juan mintió cuando declaró como testigo y dijo no saber quién hurtó el dinero. El testimonio del policía a este efecto no es prueba de referencia. Es prueba de un hecho: que Juan le dijo que Pedro hurtó el dinero.”²⁰

En resumen, para que la manifestación que se pretende introducir como prueba se considere prueba de carácter referencial o testimonio de referencia, debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que la misma se reproduzca para probar la verdad o falsedad de lo aseverado o manifestado.

El Código Procesal Penal Chileno en el ya enunciado Artículo 309.- **Declaración de testigos.** En el párrafo in fine de manera implícita, acepta la declaración del testigo de referencia, cuando dice: Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o **si los hubiere oído referir a otras personas**²¹

También es considerable que algunas legislaciones adoptan la postura de excluir la prueba de referencia por falta de confiabilidad, por su dudoso y escaso valor probatorio, por lo que, si no debe figurar un testigo de referencia, lo correcto es seguir el ejemplo de Colombia que taxativamente establece la prohibición, y que en el **Artículo 402.**

²⁰ QUIÑONEZ VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño, Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa.* [en línea]. Primera Edición. San Salvador: PROYECTO PARA EL APOYO DEL SISTEMA DE JUSTICIA, septiembre 2003. [consultado 07 septiembre 2023]. Disponible en: <https://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/71-las-tecnicas-de-litigacion-oral-en-el-proceso-penal-salvadoreno>.

²¹ Chile. Ley N°. 19696, Código Procesal Penal de Chile. Publicada 12-OCT-2000 | Fecha Promulgación: 29-SEP-2000. Artículo 309.

Conocimiento personal, dice El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.²²

B) DE LOS PERITOS

Al igual que en el caso de los testigos no existe definición de perito en nuestro código procesal, no obstante, el artículo 203 CPP dice: Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión, en contraste con esto tenemos la insuficiente cantidad de dos artículos dedicados a la práctica en juicio de la prueba pericial, de los cuales únicamente uno de ellos es para regular el interrogatorio al mismo, hablamos del artículo 308 CPP. Mismo que únicamente establece el orden de las preguntas, la posibilidad de consultar notas, y poco más, y al entender de este exponente, el protagonismo, alcance e importancia de la prueba pericial merece más que eso.

De esta escasez surgen nuevamente algunas interrogantes, ¿puede la parte que interroga al perito realizar cualquier tipo de pregunta? ¿Se puede objetar algún tipo de pregunta realizada al perito? ¿Cuáles serían las preguntas objetables? ¿De manera supletoria, en lo aplicable, deben seguirse las reglas de interrogatorio al testigo? Estos serán aspectos que estaremos abordando más adelante, pero por ahora debemos analizar un problema que presenta la prueba pericial en nuestro ordenamiento, esto es la amalgama que debe formar el perito y su informe o dictamen pericial ya que para considerar la existencia de una prueba pericial se necesita de ambos (declaración del perito y dictamen), junto a esto entonces debemos evidenciar la ausencia de esta amalgama en nuestra legislación. Si observamos la ley 406 de Nicaragua en el artículo 203 nos habla del peritaje y únicamente define cuando se vuelve necesaria o conveniente la intervención de un perito en el Juicio, seguido de ello el artículo 204, nos habla de la idoneidad de los peritos, mencionando que siempre que exista reglamentación de la ciencia, arte, técnica o materia relativa al punto por dictaminar, quienes sean propuestos como peritos deberán poseer título que certifique sus conocimientos y que en caso de no existir tal reglamentación o por obstáculo

²² Colombia. Ley N°. 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004. Artículo 402

insuperable no se pueda contar con persona titulada, las partes propondrán a una persona que ellos consideren posee conocimientos sobre los elementos de prueba por apreciar.

Es de notoriedad, que en el Código Procesal Penal de Nicaragua se especifica respecto del Instituto de Medicina Legal y los médicos forenses, la peritación médico legal, donde se aborda un poco sobre la temática pericial, ejemplo de ello es que el artículo 114 menciona que Cuando para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa a través del fiscal o del juez, podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión, y de igual forma el 115 establece las Funciones del Instituto, que reglamenta que en su función auxiliar del sistema de administración de justicia penal, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense tienen asignadas algunas funciones, dentro de las que resalta Evaluar a las personas remitidas por orden policial, del Ministerio Público o del juez competente y emitir **el dictamen** respectivo, y en el párrafo final del precitado artículo indica que en sus funciones técnicas, el Instituto emitirá **informes o dictámenes** de acuerdo con las reglas de la investigación científica pertinentes, y por último el Artículo 278 CPP habla sobre la Práctica del examen pericial y Los exámenes de las cosas objeto del **dictamen pericial**, pero fuera de esto, no existen artículos que nos indiquen, ni siquiera mínimamente cuales son los requisitos que deben contener estos informes o dictámenes, de modo que, para poder desvirtuar la legalidad, el método o el incumplimiento de los requisitos mismos de un dictamen pericial deberíamos iniciar por sus requisitos formales.

El Código Procesal Penal Chileno nos da una luz de lo que encontramos ausente en nuestra norma, ellos, en su **Artículo 315** establecen el **Contenido del informe de peritos**, los que enumera así:

- a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y

- c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Y a su vez aclaran que, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo.

Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitare fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe²³.

Considerando entonces, no solo la necesidad de la peritación y su regulación técnica y científica sino también, de la regulación de la forma del dictamen o informe, este será otro ámbito a tomar en cuenta en la propuesta de reforma.

3. INTERROGATORIO

Profundizaremos en el Interrogatorio como la primera intervención de la parte que propone a un testigo, que, con el propósito de acreditar sus proposiciones fácticas, extrae información del testimonio de una persona que tuvo conocimiento por percepción propia de un acontecimiento.

Como regla principal tenemos que un examen directo se realiza a través de preguntas que inviten al testigo o perito a narrar los hechos, es decir que la pregunta no sugiera la respuesta, que sea de la boca del interrogado que nazca el relato, es decir ¿Qué?, ¿Quién?, ¿Dónde?, ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿Con qué? Pero es vital aclarar que además de la pregunta abierta dentro del examen directo también es permitido realizar preguntas cerradas, las cuales no se debe confundir a la pregunta cerrada con la sugestiva, existe diferencia entre ellas, para lo cual sus conceptos definen que la pregunta cerrada es aquella que solo amerita una respuesta, ejemplo ¿cuál era el color del carro? Esta respuesta tendrá como única respuesta un color, ejemplo azul, en cambio la sugestiva conlleva la respuesta en la pregunta misma, ejemplo ¿el carro que usted conducía era azul? Esta situación también a mi parecer, merece especial atención, por lo que considero deber ser explícita y formar parte de la reforma, es decir que debe indicarse en la norma que las preguntas cerradas serán permitidas en el interrogatorio directo.

²³ Chile. Ley N°. 19696, Código Procesal Penal de Chile. Publicada 12-OCT-2000 | Fecha Promulgación: 29-SEP-2000.. Artículo 315

Contrario a lo que sucede con el examen directo, la doctrina ha desarrollado que el arma principal del contrainterrogador, es la pregunta sugestiva, debido a que en el contrainterrogatorio el declarante es contrario a la postura procesal de quien hace las preguntas y por consiguiente tiene afinidad con quien lo propuso, de modo que procurará evadir las preguntas del contrainterrogador o en algunos casos contestará, pero intentará aclarar, lo cual no conviene a quien contrainterroga.

Aquí entra a la escena otra circunstancia que quizás no sea un problema, pero si debe prestársele atención, es la forma en como el código de rito llama a la intervención de las partes al formular preguntas. La doctrina reconoce, por ejemplo, interrogatorio y contra interrogatorio, examen directo y contra examen, o; interrogatorio directo e interrogatorio cruzado.

Mas allá que pareciera una cuestión de estilos literarios, la nomenclatura se vuelve relevante cuando de la lectura de la misma pueden derivarse distintas interpretaciones, véase el artículo 307 CPP dice: la parte que lo propone lo interrogará directamente. A continuación, la contraparte podrá formular repreguntas al testigo y, terminadas éstas, la parte que lo propuso podrá nuevamente formularle preguntas limitándose, en esta oportunidad, a la aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contrainterrogatorio realizado por la contraparte.

Aquí norma expone: “El Juez moderará el **interrogatorio** y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes” y entonces nace la pregunta si al decir “interrogatorio” se refiere a que esta prohibición es únicamente al examen directo o si en contrario, ¿es también extensiva al contrainterrogatorio o contra examen?

Es importante para este estudio, analizar dos aspectos, siendo el primero, el evidente desequilibrio y desigualdad al momento de realizar las preguntas al testigo o perito pues como antes dije las preguntas de aclaración tienen una reserva exclusiva para la parte que propuso al testigo o perito, derivando en que la parte que lo propone puede preguntar dos veces y la otro no, ya que puede una únicamente una vez, y por otro lado el segundo aspecto, es la terminología utilizada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, y como puede leerse en el arto 307 CPP, a las preguntas directas realizadas por la parte que propone al testigo o perito nuestra norma procesal le ha llamado **Interrogatorio Directo**, a las preguntas de la contraparte le ha llamado **Repreguntas** aunque en el párrafo tercero

de este mismo artículo le llama concontrinterrogatorio. Por último, a las de aclaración que reserva exclusivamente para el proponente, no les ha dado un nombre específico.

En el Código de Procedimientos Penales de México, en cuanto a este tema, tiene muy bien marcadas las intervenciones de las partes en la práctica de la prueba testifical, con el equilibrio necesario para garantizar igualdad entre los litigantes, véase el artículo 372 de la norma precitada en la que hay dos intervenciones para cada uno de los interrogantes, y que a letra dice: **Artículo 372. “Desarrollo de interrogatorio. Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después concontrinterrogar al testigo, perito o al acusado...”²⁴**

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del concontrinterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del concontrinterrogatorio **la parte contraria podrá reconcontrinterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.**

Podemos observar que México ha otorgado un nombre a cada momento de intervención de los interrogantes a quienes ha denominado Interrogatorio, Concontrinterrogatorio, Repregunta y Reconcontrinterrogatorio.

²⁴ México. Ley N°. 906, Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Artículo 372

Por su parte Colombia tiene igual cuatro intervenciones para las partes, dos para cada uno, aunque solo le asigna nombre a las primeras tres, a quienes nomina Directo, Contrainterrogatorio y Redirecto, veamos el **Artículo 391. “Interrogatorio cruzado del testigo”**. Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, **en primer término, será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba**. Este interrogatorio, denominado **directo**, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de **contrainterrogatorio** que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.

Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina **redirecto**. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio”²⁵

Siempre refiriéndonos al interrogatorio directo, y la separación que debe existir respecto del contrainterrogatorio veamos que en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Penal en Colombia²⁶, tiene reglas especial para el examen directo al testigo, el cual dice: El interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

- a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
- b) El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa;
- c) El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo.

²⁵ Colombia. Ley N°. 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004. Artículo 391

²⁶ Colombia. Ley N°. 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004. Artículo 392

d) El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos;

e) El juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

El juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas.

Es digno de admirar el Código de Procedimiento Penal Colombiano que describe de una forma muy precisa cuales son las reglas del debate, y en sus artículos **417 y 418**, donde no solo hace una diferencia entre los interrogatorios al testigo diferido del perito, lo cual es procesalmente correcto, sino que también marca una diferencia de las reglas del interrogatorio y las del contrainterrogatorio al perito en específico, y que me permito insertar en su totalidad:

“Artículo 417. Instrucciones para interrogar al perito. El perito deberá ser interrogado en relación con los siguientes aspectos:

1. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto.
2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.
3. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables.
4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta su verificaciones o análisis y grado de aceptación.
5. Sobre los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso.
6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.
7. La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaran también en el mismo juicio, y
8. Sobre temas similares a los anteriores.

El perito responderá de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes.

El perito tiene, en todo caso, derecho de consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta.²⁷

Así mismo aunque resulte un error combinar las reglas de interrogatorio directo a un testigo con las de un perito como antes lo hemos mencionado, y que es una de las grandes debilidades de la mayoría de las legislaciones, algunas como por ejemplo la Chilena, tienen en su articulado un alcance mayor de la regla de debate, así se observa en el **artículo 329 Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral**, y en el **artículo 330.- Métodos de interrogación**, con aspectos muy destacables como la regla de que en sus interrogatorios, de que cuando las partes hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta (pregunta sugestiva), y que durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio, además de la prohibición que en ningún caso se admitirán preguntas engañosas (pregunta capciosas), aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito (pregunta coercitiva), ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos (preguntas ambiguas, confusas, compuesta, etc.).

En el caso de México, El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo **372**, se aprecia la misma dinámica que la mayoría de los códigos en análisis, es decir que las reglas del interrogatorio al testigo se aplican al perito, no obstante tiene una particularidad extremadamente importante, y es que propone la posibilidad de plantear al perito preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las cuales el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Esta parte es importantísima, ya que el perito, al dar un punto de vista experto, y sobre todo es importante para los derechos del acusado, puesto que, en la mayoría de los casos, el órgano acusador tiene todo el aparato estatal para investigar y ejercer la acción penal pero el acusado no tiene los mismos recursos para defenderse.

En Nicaragua en el caso de la idoneidad de los peritos, existe otro problema y es que el artículo 204 en el párrafo segundo regula que, a petición de parte, toda persona propuesta

²⁷ Colombia. Ley N°. 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004. Artículo 417

como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto la parte que lo propone la interrogará ante el juez; la contraparte también podrá interrogarla. Con base en el desarrollo del interrogatorio el juez la admitirá o no como perito; lo anterior no limita el derecho de las partes de cuestionar durante el juicio la idoneidad del perito admitido con base en información adquirida con posterioridad a este trámite. Y en el tercero que cuando por circunstancias excepcionales, la primera intervención de una persona propuesta como perito vaya a producirse durante el Juicio, el interrogatorio previo sobre su idoneidad se efectuará sin presencia del jurado, es decir que el juicio de idoneidad es para determinar la admisión del perito, lo cual no hace sentido porque ya estaríamos en etapa de Juicio Oral y Público, habiendo superado ya la etapa de admisión de la prueba, y habiendo también pasado ya la audiencia preparatoria que es donde se pudo excluir. En otras palabras, el Código Procesal Penal Nicaragüense está hablando de idoneidad como requisito de admisión, cuando lo correcto es que esa idoneidad se pone en tela de duda dentro de la práctica de la prueba y por lo tanto debe ser considerado esto al momento de asignarle valor a la prueba para fundar la sentencia, por lo cual no tiene sentido esta suerte de antejuicio de idoneidad que establece nuestra norma procesal.

El Código Procesal Penal Chileno puede ser un prototipo a seguir, ya que en su Artículo 318, define la Imprudencia de inhabilitación de los peritos, conteniendo que los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

4. CONTRAINTERROGATORIO

Contrainterrogatorio es el turno que se otorga a la contraparte para que realice sus preguntas, es decir la oportunidad que se da al litigante, que no presentó el testigo o perito que está declarando en ese momento. El contra interrogatorio o contra examen, es uno de los medios que nuestra legislación garantiza para dar cumplimiento al principio de contradicción contenido en el artículo 281 CPP.

Antes mencionábamos que contrario a lo que sucede con el examen directo, la doctrina ha desarrollado que el arma principal del contrainterrogador, es la pregunta sugestiva, y que México hace gala de contener este principio en su legislación, ya que en México su Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 373. Reglas para formular

preguntas en juicio, párrafo segundo, nos ilustra así: **Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.**²⁸

Pero nuestra realidad es otra, ya que no lo tenemos regulado así, y de ahí surge otra dificultad en nuestro sistema y es que la poca regulación sobre contrainterrogatorio, nos hace nuevamente encontrarnos frente a la misma problemática que hemos venido planteando, ¿Qué debe hacer un juez para dirigir un contrainterrogatorio? Aparentemente la respuesta es sencilla, aplicar las técnicas universales de litigación oral, pero nuevamente la misma pregunta ¿si no están expresamente reguladas en nuestra ley adjetiva, es legal regirse por estas técnicas universales? Pero lo cierto es que cada juez resolverá de acuerdo a su criterio personal.

Proponer una reforma que contenga un protocolo de debate con la mayor precisión posible, es precisamente el objetivo de este estudio, y en cuanto a las reglas del contra examen es la expresión más tangible de un real y efectivo derecho a la defensa.

El sistema colombiano posee una notable debilidad y es que el contrainterrogatorio está reducido a preguntar sobre los temas abordados en el interrogatorio directo, lo cual es una limitante enorme para el contrainterrogador, que podría necesitar otro tipo de información del testigo, así se evidencia en su norma procesal en el ARTICULO 391 que dice ...**En segundo lugar**, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de **contrainterrogatorio** que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo... sin embargo es también notable que contiene por separadas las reglas del interrogatorio y las del contrainterrogatorio al testigo (artículo 393 del Código de Procedimiento Penal Colombiano), y de igual forma lo hace con el perito en el que a letra expresa: “**Artículo 418. Instrucciones para contrainterrogar al perito.** El contrainterrogatorio del perito se cumplirá observando las siguientes instrucciones:

1. La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el perito ha informado.

²⁸ México. Ley N°. 906, Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

2. En el contrainterrogatorio se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico científicas calificadas, referentes a la materia de controversia.”²⁹

Lo cierto es que nuestra región presenta una enorme debilidad en este tema, ya que si analizamos a nuestros más cercanos colindantes del norte y el sur presenta exactamente la misma dificultad, por su parte Honduras que en su Artículo 330 del Código Procesal Penal, que regula el testimonio, establece que el presidente del tribunal le concederá la palabra para que exponga todo lo que sabe acerca de la acción u omisión sobre la cual versa la acusación. Los testigos expresarán la razón y origen de sus informaciones y designarán con la mayor precisión posible, a los terceros que se las hayan comunicado, y párrafo seguido dice que, terminada la deposición, el presidente del tribunal permitirá que el testigo sea interrogado por quien lo propuso y por los demás intervinientes.

Los miembros del Tribunal podrán interrogar al testigo después de que lo hayan hecho las partes. Cualquiera de las partes podrá objetar las preguntas a que se refiere este párrafo y la objeción valdrá cuando así lo decida el presidente del tribunal.

El presidente determinará el orden de los interrogatorios, los moderará e impedirá que se le formulen al testigo preguntas impertinentes, inútiles, capciosas o sugestivas. Evitará, además, que el testigo sea objeto de presiones de cualquier clase o que se lastime su dignidad³⁰, por lo que puede observarse que el protocolo que regula el interrogatorio es bastante abierto e igual de impreciso que el nuestro.

Por su lado Costa Rica en el Código Procesal Penal se evidencia la misma debilidad ya que artículo 352 que regula el Interrogatorio expresa que después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último.

²⁹ Colombia. Ley N°. 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004. Artículo 393.

³⁰ Honduras. Decreto No.9-99-E, Código Procesal Penal de Honduras. Publicada en La Gaceta, 2000-05-20, núm. 29176, págs. 1-54.

Luego dice que los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo. Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen. Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento³¹.

5. PREGUNTAS PROHIBIDAS y LAS OBJECIONES

Otro de los problemas que presenta el protocolo de debate, es la escasa reglamentación sobre las preguntas al testigo, para ello observamos y analizamos el artículo 307 del Código Procesal Penal de Nicaragua, en el que se reflejan las limitantes más notorias, como es que, el Código Procesal Penal de Nicaragua contiene apenas la prohibición únicamente de tres tipos de preguntas; **capciosas, sugestivas o impertinentes**, cuando hoy en día la litigación ofrece una mayor cantidad de preguntas objetables. ARAYA MATARRITA, Saul³² nos explica que las objeciones más reiteradas se causan por los siguientes aspectos:

Pregunta sugestiva, pregunta argumentativa, pregunta repetitiva, pregunta incomprensible para el testigo, pregunta que asume hechos no probados, pregunta especulativa, pregunta capciosa, pregunta impertinente, falta de conocimiento personal (conocida también como fuera del alcance), pregunta de no cualificación del perito.

Nuestra norma estipula: “El juez moderará el interrogatorio y, a petición de parte o excepcionalmente de oficio, evitará que el declarante conteste preguntas **capciosas, sugestivas o impertinentes**” Aquí existen algunas problemáticas, como la incertidumbre de lo que pasaría si una de las partes planteara una objeción fundamentándola en una pregunta que la doctrina y la litigación en general prohíbe pero nuestro código no, por mencionar un ejemplo, una pregunta **especulativa**, donde a su vez una vez que es objetada existen dos probabilidades; la primera es que el juez de juicio declare con lugar la objeción e impida que el testigo conteste la misma, aunque no exista base legal.; y la

³¹ Costa Rica. Ley No. 7594. Código Procesal Penal de Costa Rica. Publicada en el Alcance 31 a La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996.

³² ARAYA MATARRITA, Saul. *Teoría del caso y técnicas de debate en el proceso penal*. 2002 1ª ed. -- Managua: Imprimatur Artes Graficas. 438p. ISBN:99924-54-12-1. páginas 306 y 307.

segunda posibilidad, es que el juez no dé lugar a la objeción porque considera que, bajo la estricta legalidad, la norma ritual solo prohíbe únicamente las tres preguntas antes mencionadas.

Por otro lado, no se descarta la posibilidad, de que los litigantes se amparen dentro de estas tres (**capciosas, sugestivas o impertinentes**), cuando la pregunta es objetable por otro sentido. Un ejemplo sería la siguiente pregunta: “¿Cree que, si no hubiese estado lloviendo ese día, el accidente hubiese ocurrido de la misma forma en que sucedió?” Claramente se trata de una pregunta especulativa, pues invita al testigo a especular sobre una probabilidad y no a contestar sobre un hecho. No obstante, un litigante, frente a la limitante en cuestión, procedería a objetarla por impertinente, alegando que la pregunta no tiene que ver con los hechos, o en todo caso por capciosa, ya que se pretende engañar al testigo para que declare sobre algo que no paso.

Desde mi punto de vista, entre más preciso sea un código más garantías habrá para las partes que bajo ese código se rigen, es decir que entre más detallado estén los alcances y límites de las partes dentro Procesal Penal en Nicaragua, mayor seguridad jurídica hay para los involucrados, puesto que un juez, en un sistema garantista como procura serlo el nuestro, tiene que ser una figura totalmente neutral e imparcial y su deber es que el proceso se lleve a cabo de acuerdo a las leyes aplicables y el debido proceso, cumpliendo con la dirección del proceso y procurando que la información que le llega a través de la practica de la prueba sea pura, por lo cual deben existir mecanismos de control lo cual nos conduce a las objeciones.

Existen diversas objeciones que pueden oponerse en las diferentes etapas del proceso, puede objetarse, por ejemplo, un alegato de apertura cuando el mismo se refiere a hechos como probados cuando ni siquiera ha iniciado la práctica de la prueba, también puede objetarse una actuación de juez cuando hace una pregunta de oficio que la ley no le faculta, puede objetarse la actuación de un ligante que está objetando sin fundamento con ánimo dilatorio o de mala fe procesal, entre otras. Incluso puede objetarse hasta la respuesta de un testigo cuando está fuera de lo pertinentemente preguntado, no obstante, por la naturaleza del estudio que estoy desarrollando vamos a enfocarnos en las objeciones a las preguntas realizadas por las partes litigantes.

Como anteriormente dije, la doctrina sostiene que la pregunta sugestiva es el arma del conainterrogador por lo que únicamente se permitirá en el contra examen, sin embargo,

el resto de prohibiciones aplican tanto como para el examen directo y el contra examen. El fundamento para esta afirmación es que en el interrogatorio directo quien está testificando es el testigo ofrecido por la parte que lo interroga y sus respuestas deben surgir de forma espontánea y no inducidas por la parte que lo presenta. En el contra interrogatorio, por el contrario, el que formula las preguntas es la parte adversa y su propósito, como norma general, es confrontar a ese testigo y destruir o minar su credibilidad siendo la sugestividad el método más efectivo para lograrlo.³³

A continuación, enunciaremos las preguntas prohibidas en nuestra norma adjetiva.

Pregunta Sugestiva

La pregunta sugestiva es aquella pregunta que sugiere al testigo la respuesta deseada por la parte que lo interroga. Es decir, aquella que además de buscar una respuesta incluye la misma en la pregunta.

Este tipo de pregunta, en la doctrina, se considera prohibida en los interrogatorios directos, y en nuestra legislación es junto a la pregunta impertinente y la pregunta capciosa, las únicas tres que la ley prohíbe expresamente.

Según ARAYA MATARRITA, Saul³⁴ son sugestivas las preguntas que contienen en sí la respuesta que se busca, sea de un modo claro, directo, o bien tácito, indirecto) con disimulo, calladamente, para ocultar hechos o intenciones).

Pregunta Impertinente

Se considera pertinente todo aquello que guarda relación directa o indirectamente con el objeto de la causa y sea útil para probar la teoría del caso para alguna de las partes, por lo tanto, aquella pregunta que se aleja del objeto en litis debe ser objetada por impertinente.

La prohibición a la pregunta impertinente también esta expresada en el Código Procesal Penal, y aunque no tiene una definición en el cpp, la pregunta impertinente es la que no tiene relevancia para el thema probandum o para el asunto concreto que se esta interrogando en ese momento³⁵.

³³ QUIÑONEZ VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño... Op. cit.*

³⁴ ARAYA MATARRITA, Saul. *Teoría del caso y técnicas de debate en el proceso penal. Op. cit.* p. 173.

³⁵ *Ibid.* p. 179.

Este texto (teoría del caso físico) puede darnos una explicación, de porque desde la práctica, se utilizan las tres preguntas prohibidas (capciosas, sugestivas o impertinentes), para prohibir otras, así como antes mencioné, que una pregunta especulativa podía objetarse por impertinente, este texto refleja que dentro de impertinencia puede también considerarse la pregunta repetitiva, la que presiona al testigo (coercitiva).

Como se refleja en el libro “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”³⁶, no se debe confundir el concepto de pertinencia con el de relevancia. Determinado asunto puede ser muy relevante, es decir, de mucha importancia, pero si carece de pertinencia a la causa que se juzga no debe permitirse que se incorpore al proceso.

Por otro lado, un asunto puede ser poco relevante, pero sí muy pertinente al proceso. Por ejemplo, el que se haya adoptado el Euro como moneda única en gran parte de Europa Occidental ciertamente constituye un hecho o acontecimiento muy relevante, pero a su vez impertinente en un proceso donde se esté juzgando a un ciudadano por el homicidio de una persona en San Salvador. Por el contrario, una lata de cerveza tirada en el suelo de una habitación es un hecho totalmente irrelevante. Sin embargo, en ese mismo caso de homicidio esa lata de cerveza podría ser muy pertinente al proceso puesto que la misma pudiese tener impregnadas las huellas del autor del ilícito.

Pregunta Capciosa

Las preguntas capciosas, completa la tercera de las contenida en el 307 del CPP, es aquella que, basadas en el artificio o el engaño, se hacen con el propósito de obtener conclusiones favorables a la tesis de aquel que formula la pregunta. Son aquellas que encierran engaño o pueden provocar confusión.

El termino capcioso proviene de la voz latina *captare*, que significa capturar, cazar, o poner trampa y con ello se alude al engaño, fraude, con dolo, artificio o disimulo, con pretensión de comprometer lo que a uno mismo le beneficia y a otro perjudica³⁷.

³⁶ QUIÑONEZ VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*. Op. cit.

³⁷ ARAYA MATARRITA, Saul. *Teoría del caso y técnicas de debate en el proceso penal*. Op. cit. p. 170

Hay una delgada línea entre la pregunta sugestiva y la capciosa, lo cual cobra relevancia cuando en el contrainterrogatorio podría llegar a ser permitido creyendo que se trata de una pregunta sugestiva o no de una capciosa.

QUIÑONEZ VARGAS en su obra “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”³⁸ nos presenta el ejemplo clásico de la pregunta capciosa es cuando se le pregunta en forma aseverativa al testigo: “Lo cierto es que ya usted dejó de pegarle a su esposa”. Como quiera que responda, ya sea afirmativa o negativamente, estará reconociendo que le ha pegado a su esposa. Puede considerarse una pregunta capciosa además, aquella que una de las partes, en su turno de contra interrogatorio, le formula al testigo en forma afirmativa: Ej.”¿Lo cierto es que usted le dijo al policía, en el lugar del hecho, que Pedro llegó allí como a la media hora de haber ocurrido el incidente?” Si la parte que pregunta no tiene evidencia independiente de ese hecho el testigo le podrá responder que nunca dijo eso, pero ya quedó en la mente del juzgador ese dato, por ende: la duda. Este tipo de preguntas la utilizan mucho los litigantes con el propósito de hacerle llegar prueba al juzgador por medio de la pregunta formulada y no por la respuesta del testigo. En ese caso debe solicitar que la parte que interroga haga una oferta de prueba, es decir, que demuestre que tiene prueba independiente para probar que eso fue así independientemente de lo que responda el testigo. En el ejemplo anterior, ésta prueba podría ser: que el policía esté disponible para declarar en ese sentido, o que tenga disponible un testigo que declare que lo escuchó porque estuvo presente cuando eso ocurrió. De lo contrario, se estaría permitiendo que dicha parte hiciera una pregunta con datos o hechos de los cuales aún no se ha desfilado prueba para sustentar su alegación, o con datos falsos inventados por ésta. Otro ejemplo sería, que el abogado defensor, en su turno de contra interrogatorio, pregunte a la víctima del ilícito, en forma afirmativa y sin tener prueba para sustentar la afirmación: “¿Lo cierto es que usted dijo en la plaza pública que tenía dudas sobre quién realmente lo había asaltado?” El problema con esta pregunta es que a menos que el que la formule tenga prueba independiente a esos efectos, al igual que en el ejemplo anterior, la pregunta de por sí transmite un hecho falso y tal situación deja en desventaja a la parte contraria al no poder ésta estar preparada para rebatirla. Ante un juicio por jurado este tipo de estrategia no es permisible. Se debe objetar y solicitar que en ese instante se haga una oferta de prueba, en ausencia del jurado y del testigo, para

³⁸ QUIÑONEZ VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*. Op. cit.

demostrar que se tiene prueba independiente sobre ese hecho. Si no puede producir tal prueba, la parte adversa a la que está interrogando, debe solicitar al juez que no permita la pregunta e imparta una instrucción al jurado a los efectos que no pueden tomar lo afirmado en la pregunta como un hecho acreditado.

Hasta aquí, hemos hablado de las que nuestro ordenamiento jurídico procesal prohíbe en el interrogatorio, y a continuación hablaremos de las que la doctrina mayoritaria acepta.

Pregunta Repetitiva

Si la pregunta formulada es respondida por el testigo, no debe permitirse que se siga realizando la misma pregunta una y otra vez, pues no tendría sentido seguir haciéndolo. Además, se prestaría para que una parte haga énfasis impropio en un punto en específico. No quiere esto decir que no se pueda repetir una pregunta. Lo que se pretende es que no se continúe con el mismo asunto si el mismo ya fue respondido apropiadamente. Entiéndase como pregunta repetitiva las que son sobreabundantes o tratan del mismo tema ya contestado, o reiterativas, aunque se realicen con distintas palabras, las que ya fueron contestadas.

Es importante señalar que la pregunta repetitiva no se entenderá así cuando haya sido formulada ya por la parte contraria en su turno de interrogatorio, es decir, sobre hechos ya acreditados, porque para esa parte sería la primera vez que formula la pregunta, aunque ya la haya hecho la parte adversa en su turno de preguntas.

Pregunta Compuesta

Las preguntas deben ser hechas de forma clara y precisa para que tanto el testigo como el juzgador no se confundan, por lo tanto, lo correcto es realizar una pregunta que invite a dar una respuesta. Las preguntas compuestas son aquellas que contienen en si mismas dos o más preguntas, lo que tienden a confundir al testigo quien para legalidad del proceso debe tener la oportunidad de aceptar una y negar otra. Por ejemplo, si se le pregunta al testigo si entró o no a un lugar y si se demoró en dicho lugar, una potencial respuesta positiva la respuesta tendería a confundir que la afirmación es respecto de los dos aspectos de la pregunta.

Pregunta Especulativa

La pregunta especulativa es aquella que supone hechos no ocurridos en la realidad e incita al testigo a presumir, imaginar, suponer, y a emitir su particular opinión sobre hechos

ficticios e irreales. Ejemplo de ello sería, que una parte, en un caso de un accidente de tránsito ocurrido en un día lluvioso, le preguntara al testigo: “¿Cree que, si no hubiese estado lloviendo ese día, el accidente hubiese ocurrido de la misma forma en que sucedió?” Es especulativa, pues supone hechos que no corresponden a la realidad de lo que supuestamente ocurrió. Si se permitieran las preguntas especulativas en un proceso acusatorio podría estar días y meses haciéndolas. Es decir, podría preguntar todo aquello que se le ocurriera en cuanto a qué hubiese pasado si tal o cual cosa hubiese o no ocurrido. Este tipo de pregunta también podría ser objetable por ser pregunta impertinente, pues en nada ayuda a la búsqueda de la verdad el hecho supuesto en la pregunta. Esto es así, ya que si lo que se cuestiona en la misma no es sobre lo que ocurrió en realidad, es decir, sobre el objeto de la averiguación, no sería pertinente para el descubrimiento la verdad del hecho.

Pregunta Argumentativa

La pregunta argumentativa es aquella a través de la cual el interrogador promueve una explicación, o incluso hasta concluye en la misma. Si la respuesta que le ofrece el testigo a la parte que lo interroga no es la que ésta esperaba o deseaba puede formular otras preguntas para aclarar la situación, pero no puede entrar en argumentaciones o discutir con el testigo. Por eso la pregunta debe evitar llevar en sí un argumento. A menudo es muy visto en la cinematografía, cuando el interrogador antes de la pregunta hace un preludio y explica un hecho y finaliza haciendo una pregunta que solo tiene la respuesta que pretende el interrogador, pero eso solo es cine, ya que la vida real es algo muy distinto. En ejemplo, cuando el interrogador pregunta: ¿Usted se encontraba en su carro dispuesta a marcharse, sin embargo, por lo enojada que se encontraba decidió regresarse a buscar a mi cliente, no es cierto? Como observamos, el litigante argumenta según él porqué de la conducta y no es el testigo el que das las razones de su actuar.

Pregunta Ambigua

La pregunta ambigua es aquella que no es clara, o que es confusa, que no se entiende la información que se requiere por parte del interrogador o que puede estar sujeta a dos o más interpretaciones por parte del testigo.

Esta pregunta no debe confundirse con la compuesta puesto que en la pregunta compuesta se pide más de una información en la pregunta, ejemplo; ¿dónde estaba usted y que hacía en ese lugar? En cambio, la pregunta ambigua lleva al testigo a ponerse en varios

supuestos ejemplo: ¿sabe usted que es un banco? En este caso no se sabe si se refiere al banco de sangre, el banco comercial donde realizan operaciones financieras o incluso un banco de un parque.

La pregunta se refiere a materia privilegiada

Ésta se refiere a aquella información que, aunque pertinente, se excluye por ser materia confidencial, secreto profesional, estatal o de seguridad de Estado, relación entre cónyuges, relación abogado-cliente, o médico-paciente etc. Todo depende de las materias privilegiadas expresamente legisladas en el CPP para poder invocar la objeción. Estos privilegios deben ser interpretados de forma restrictiva, en consonancia con el artículo 198 CPP, que establece que Toda persona a cuyo conocimiento, en razón de su propia profesión, hayan llegado hechos confidenciales que, conforme la ley, constituyan secreto profesional deberán abstenerse de declarar.

La pregunta asume hechos no acreditados

En una pregunta no se pueden asumir hechos sobre los cuales el testigo no ha declarado con anterioridad, o que al menos, en el juicio no ha dicho que se pronunció sobre determinados hechos. Es decir, mientras el testigo no exprese sobre determinado tema, no puede preguntársele al respecto, puesto que de ser así quien estaría declarando quien interroga y no el declarante. Cuando así se hace, el interrogador lo que busca es que el testigo dé por cierto un hecho que no ha sido acreditado por éste con anterioridad. Por ejemplo, si un testigo no ha dicho donde se encontraba el día de los hechos sería una pregunta de hechos no acreditados la siguiente: “¿Qué hacía usted en la calle La Calzada ese día?”. De permitirse esto, ya estaría en las actas del proceso y en el recuerdo del juzgador, que la persona se encontraba en determinado lugar, pero el testigo nunca mencionó ese dato y fue la parte en la formulación de la pregunta cuando se mencionó por primera vez. También sería objetable si se le preguntara al testigo: “¿Qué hizo inmediatamente después de salir del bar?”, en el caso en que éste no haya testificado que estaba en un bar y ello constituye un hecho en controversia.

La pregunta No cita correctamente lo declarado por el testigo

Esto ocurre cuando la parte que contra interroga, antes de formularle la pregunta al testigo, le cita extractos de lo que éste declaró en el interrogatorio directo y al hacerlo utiliza palabras que no fueron las exactamente usadas por aquél cuando prestó su

testimonio. Esto crea confusión y lleva a las actas del proceso un dato falso. Por ejemplo, supongamos que en el interrogatorio directo un testigo declaró: “Me encontraba en el bar con unos amigos cuando llegó el acusado”. En el contra interrogatorio la parte adversa le formula la siguiente afirmación: “Usted declaró que estaba tomando en el bar con unos amigos cuando llegó el acusado”. En ese caso procedería esta objeción ya que lo que el testigo declaró en el interrogatorio directo fue una cosa y la afirmación en la pregunta es otra, que, aunque solo anexa la palabra “tomando” este podría ser un hecho que repercute en la credibilidad del testimonio.

Pregunta Auto incriminatoria

Este tipo de pregunta, no tiene una prohibición expresa en el art 307 CPP, sin embargo, en el Artículo 196 del mismo cuerpo de leyes, hay fundamento legal para asumir que no debería ser permitida en ningún interrogatorio, el precepto en mención que regula el deber de rendir testimonio, en la parte conducente consagra: **Ningún testigo estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal a sí mismo.**

Un ejemplo a seguir es la norma procesal de Chile, que lo contiene expresamente en su **Artículo 305.- Principio de no autoincriminación.** Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302, inciso primero.

IV. LA PRUEBA DOCUMENTAL, DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS PROBATORIOS EN PROCESO PENAL NICARAGÜENSE Y EL DERECHO COMPARADO.

1. PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Para hacer un análisis destinado a toda la prueba documental habría que dedicarle una tesis completa, no obstante, voy a señalar algunos aspectos que son muy relevantes.

El Código Procesal Penal de Nicaragua tiene una diminuta regulación sobre la prueba documental y como antes mencionamos se encuentra contenido en el Código Procesal Penal de Nicaragua Artículo 210.- Prueba documental, donde únicamente contiene la siguiente disposición: En materia penal, la prueba documental se practicará en el acto del

Juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba. La lógica, y los principios de imparcialidad, dispositivo de partes nos indicarían que la lectura de dicho documento deberá ser realizada por quien propuso la prueba, no obstante, esto no está especificado en el código, lo cual en ningún monto sería sobrancero que se estableciera de manera taxativa.

Algunos temas a resaltar, además de haber previamente mencionado que el artículo 210 CPP contiene una regla de práctica de prueba y por lo tanto debería estar dentro del desarrollo del juicio, también es destacable que por ser de vieja data el Código no está actualizado en cuanto a lo que se consideraría prueba documental, es decir no se encuentra definida la tipología. Es de hacer una interpretación análoga, y no porque este regulado, que podríamos deducir que Medios técnicos de filmación y grabación, Medios técnicos de archivo y reproducción, entre otros pueden considerarse prueba documental.

Lo antes dicho, por consiguiente, nos lleva a afirmar que nuestra ley en ese sentido nos es acorde a las necesidades contemporáneas, y a su vez preguntar como hace prueba una conversación de entre dos personas a través de una plataforma digital como WhatsApp, por ejemplo.

¿Esta conversación debe ser presentada en formato digital como capturas de pantalla o deben imprimirse en papel común y presentarse como un documento? ¿Como se incorporará al proceso, leyendo o mostrándola?

Luego nos encontramos con otro panorama ¿Qué pasaría si la conversación no es escrita sino a través de audios? Nuevamente nos preguntaríamos ¿Como se incorporará al proceso?

Respecto de este tipo de circunstancias nacen otras interrogantes como por ejemplo ¿Cuál es el alcance de la libertad probatoria establecida en el artículo 15 CPP? Ya que si dicha disposición consagra que “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito” entonces nos preguntaríamos cuando es lícito y cuando no, mostrar una conversación privada.

2. LECTURA DE APOYO DE MEMORIA y EJERCICIO PARA SUPERAR CONTRADICCIÓN.

Las Declaraciones previas son una herramienta de control con que cuentan las partes en un juicio. Definiremos a la declaración previa como cualquier tipo de manifestación que testigos o peritos hayan realizado con anterioridad al juicio y que tenga una vinculación con su declaración actual.

Nuestro ordenamiento, taxativamente contiene en Artículo 247 CPP, Forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de Investigación, y dice: La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de Investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal.

La Lectura de Apoyo de Memoria, es una técnica de litigación oral que tiene por objeto poner a la vista de la persona que declara, llámese testigo o perito, a fin de que este recuerde algo que ha dicho o declarado con anterioridad y que consta por escrito. Esta técnica puede darse en tres escenarios distintos; el primero es cuando el testigo o perito no recuerda en su totalidad algún aspecto de su declaración en este caso se le conoce **Lectura De Apoyo De Memoria**. Un segundo escenario es cuando el testigo o perito ha dicho algo distinto a lo que previamente ha declarado y consta en su declaración, por lo que la parte que propuso al testigo o perito, entendiendo que el declarante ha tenido un lapsus y por ello se ha equivocado, le pone a la vista la declaración a fin de que recuerde, se aclare y supere la contradicción, en este caso la técnica se llama **Ejercicio Para Superar Contradicción**.

El tercero y último posible escenario, es cuando la contraparte, es decir el que no ha propuesta al testigo o perito, aprecia que entre la declaración escrita y la dada en el juicio oral y público existe una contradicción, por lo que procede a ponerle a la vista la declaración previa a fin de hacer ver al tribunal de enjuiciamiento o jurado, que existe una contradicción, llámese a esta técnica, **Ejercicio Para Evidenciar Contradicción**.

¿Cuál es procedimiento correcto?

La doctrina mayoritaria coincide en que la ejecución correcta inicia por que el declarante diga que previamente ha dado la declaración, y en seguida se sienten las bases. Luego el litigante debe proceder a poner mostrar la declaración tanto al juez como a las partes, a fin de que estos corroboren que no existen alteraciones en la misma, acto seguido mostrársela al testigo a fin que confirme si es su declaración, en seguida el litigante debe subrayar la parte pertinente que desea que el declarante recuerde o diga, debe pedirle al

perito o testigo que la lea para sí mismo a fin de recordar lo dicho y por último realizar la pregunta. Esta técnica sirve para las dos primeras formas, es decir para el apoyo de memoria o para superar contradicción, sin embargo, hay una pequeña diferencia con el **Ejercicio Para Evidenciar Contradicción**, puesto que en este último caso, en lugar de leer para el mismo, el litigante primero pregunta, luego subraya y por último debe pedirle al declarante que lea en voz alta lo previamente declarado dejando así en evidencia la contradicción.

En Nicaragua, el CPP, muestra unos pequeños rasgos sobre la Lectura de Apoyo de Memoria en el párrafo segundo de artículo 308 CPP, respecto de los peritos dice Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse su declaración por la lectura, esto en consonancia con el artículo 116 CPP, que establece “Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal o los integrantes del Sistema Nacional Forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, se incorporarán al Juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses...” sin embargo no está reglamentado el procedimiento y los pasos a seguir, lo que nuevamente genera una aplicación antojadiza de la técnica.

En el caso de los testigos, como ya dijimos el Artículo 247 CPP, que se denomina Forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de Investigación, en ningún momento establece el procedimiento a seguir para la incorporación de la declaración o documento, por lo que seguimos apreciando la misma interrogante ¿Cómo incorporamos la declaración? ¿Cuándo podemos utilizarla? ¿Cómo debe leer el testigo su declaración? ¿en voz alta o en voz baja?

En México el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales consagra: **“Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia.** Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado”³⁹.

Aquí vemos un poco más de avance en cuanto a la reglamentación del uso de las declaraciones, y también se observa la existencia de las tres formas que anteriormente hemos mencionado.

Por su parte **CHILE**, muy parecido a México nos dice en su Artículo 332 nos dice: Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal, el abogado asistente del fiscal, en su caso, o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes⁴⁰.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

A su vez el Código de Procedimiento Colombiano no menciona el apoyo de memoria para los testigos, pero si reserva esta facultad para el Policía Judicial, así lo regla en el **Artículo 399. Testimonio de policía judicial**. “El servidor público de policía judicial podrá ser citado al juicio oral y público a rendir testimonio con relación al caso. El juez podrá autorizarlo para consultar su informe y notas relativas al mismo, como recurso para recordar.”⁴¹

V. PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA

Tomando en consideración todo lo abordado anteriormente, a continuación, la propuesta de reforma al CPP es la siguiente:

³⁹ México. Ley N°. 906, Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Artículo 376

⁴⁰ Chile. Ley N°. 19696, Código Procesal Penal de Chile. Publicada 12-OCT-2000 | Fecha Promulgación: 29-SEP-2000. Artículo 332

⁴¹ Colombia. Ley N°. 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004.

Artículo 306.- Práctica de pruebas.

Después de las exposiciones de apertura, se procederá a la práctica de la prueba, lo cual se hará en el siguiente orden: primero lo hará el ministerio público; seguido el acusador particular si lo hubiere y hubiese propuesto prueba, y por último la defensa. Cada parte procesal escogerá el orden que estime conveniente para la práctica de su propia prueba. Cuando se trate de dos o más acusados, el juez determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas.

Si en el transcurso del Juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del Juicio, para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimiento de las otras partes a efecto de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al juez la suspensión del Juicio para prepararse y ofrecer nuevas pruebas. El juez valorará la necesidad de la suspensión del Juicio y fijará el plazo por el cual éste se suspenderá, si así lo decidió.

Artículo 307.- Disposiciones Generales.

Antes de declarar, los testigos o peritos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el Juicio. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el juez o el jurado, según el caso, apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

El juez moderará el interrogatorio, los testigos o peritos responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Acusador Particular, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia.

Después de que el juez tome la promesa de ley al testigo y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio oral y público concederá la palabra a la parte que propuso al testigo o perito, y en primer término, será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba, este interrogatorio, es denominado directo. En segundo lugar, inmediatamente después del interrogatorio directo, la parte contraria podrá contra examinar al testigo o perito, denominándose a esta intervención conainterrogatorio.

En tercer lugar, terminado el contrainterrogatorio, la parte que lo propuso podrá nuevamente formularle repreguntas limitándose, en esta oportunidad, a la aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contrainterrogatorio.

Por último, la parte contraria, podrá recontrainterrogar al testigo o perito, refiriéndose esta vez únicamente a los temas surgidos de las repreguntas.

Después de su declaración, se informará al testigo o perito que queda a disposición del tribunal hasta la finalización del Juicio, que puede permanecer en la sala o retirarse y de ser necesario podrá ser llamado a comparecer nuevamente a declarar cuando así lo requiera cualquiera de las partes. Estas podrán solicitar que un testigo amplíe su declaración cuando surjan elementos o circunstancias nuevos o contradictorios con posterioridad a su declaración.

El juez moderará el interrogatorio, y los litigantes podrán objetar las preguntas capciosas, sugestivas, impertinentes, repetitivas, ambiguas, compuesta, argumentativas, auto incriminatorias, especulativas, conclusivas, aquellas que se refiera a hechos no acreditados, aquellas que no citan correctamente lo declarado por el testigo, o que sean de materia privilegiada.

307 bis Reglas sobre el interrogatorio al testigo.

El interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

- a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
- b) El juez a petición de parte mediante la objeción, o excepcionalmente de oficio, evitará que el testigo conteste cualquiera de las preguntas prohibidas en el párrafo final del artículo 307 de este código;
- c) El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender la dignidad de las personas.
- d) El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, lo cual se regirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 309 bis;
- e) El juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas, y que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas.

307 ter Reglas sobre el contrainterrogatorio al testigo.

El contrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

1. La finalidad del contrainterrogatorio es desacreditar al testigo o al testimonio, en todo o en parte, lo que el testigo ha declarado, por lo que la defensa no está limitada únicamente a los temas abordados en el interrogatorio directo.
2. Se permitirán preguntas sobre la capacidad del testigo para percibir los hechos sobre los que declara, así como preguntas dirigidas a establecer la credibilidad, prejuicio, parcialidad o interés que pueda tener el testigo, sin que las mismas tiendan a ofender la dignidad de las personas.
3. En el contrainterrogatorio no se permitirán las preguntas prohibidas en el párrafo final del artículo 307 de este código, excepto la pregunta sugestiva, la cual estará permitida en el contra examen al testigo.
4. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

Artículo 308.- Peritos.

Los peritos admitidos serán interrogados en el mismo orden establecido para los testigos, y deberá responder de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes.

Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse su declaración por la lectura.

Al igual que cuando se trata de los testigos y por los mismos motivos, luego de su declaración el perito quedará a la orden del tribunal y, a solicitud de parte, podrá ser llamado a ampliar su declaración.

Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal o Juzgado correspondiente, el Instituto de Medicina Legal, los miembros del Sistema Nacional Forense, y cualquier perito presentado como prueba, deberán presentar un dictamen o informe pericial por escrito, acompañados de su título como profesional o experto, los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito, sobre lo que haya sido objeto de la pericia para su más acertada valoración, y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
2. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas, el método utilizado y su resultado,

3. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Si alguna de las partes lo solicitare fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe, no obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo.

Artículo 308 bis Instrucciones para interrogar al perito.

El perito podrá ser interrogado en relación con los siguientes aspectos:

1. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto.
2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.
3. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables.
4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta su verificaciones o análisis y grado de aceptación.
5. Sobre los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso.
6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.
7. La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaran también en el mismo juicio, y
8. El juez a petición de parte mediante la objeción, o excepcionalmente de oficio, evitará que el perito conteste cualquiera de las preguntas prohibidas en el párrafo final del artículo 307 de este código;
9. El perito tiene, en todo caso, derecho de consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta, y lo hará conforme a las reglas del artículo 309 bis.

Artículo 308 ter Instrucciones para contrainterrogar al perito.

El contrainterrogatorio del perito se cumplirá observando las siguientes instrucciones:

1. La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el perito ha informado.

2. En el contrainterrogatorio se podrá utilizar cualquier realizar preguntas sobre principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico científicas calificadas, referentes a la materia de controversia.
3. En el contrainterrogatorio al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendándose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.
4. En el contrainterrogatorio al perito no se permitirán las preguntas prohibidas en el párrafo final del artículo 307 de este código, excepto la pregunta sugestiva, la cual estará permitida en el contra examen al perito.
5. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 309 Actividad complementaria del peritaje.

Si para efectuar las operaciones periciales es necesario, a petición de parte, el juez podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas o documentos y la comparecencia de personas.

Artículo 309 bis Lectura De Apoyo De Memoria y Ejercicio Para Superar Contradicción

Durante el desarrollo del interrogatorio el testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado. Para esto los litigantes deberán realizar el siguiente procedimiento:

El testigo o perito deberá señalar explícitamente que previamente ha dado una declaración de cualquier índole, proporcionando datos generales que permitan establecer sin dundas que el testigo o perito ha realizado previamente una declaración, manifestación o cualquier acto de registro.

Si a criterio de alguno de los litigantes no se han sentado dichas bases, deberá objetarlo inmediatamente, y con previo traslado a las demás partes, el judicial resolverá en el momento. Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se podrá dejar protestado el acto.

Si se han sentado las bases o con la decisión del judicial, el litigante que interroga en turno, de previo a mostrarle la declaración al testigo o perito, se la mostrara al juzgador, y posteriormente a la defensa a fin de que corroboren la mismidad y legalidad de la misma.

Después de ello el litigante deberá señalar al testigo o perito la parte que desea que recuerde.

El testigo o perito, leerá para sí mismo y posteriormente contestará a las preguntas del litigante.

El procedimiento establecido en este artículo, en lo pertinente podrá realizarse con cualquier prueba documental que sea incorporada en el proceso.

Artículo 309 ter Ejercicio Para Evidenciar Contradicción.

Durante el desarrollo del interrogatorio al testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para evidenciar contradicciones. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado. Para esto los litigantes deberán realizar el siguiente procedimiento:

El testigo o perito deberá señalar explícitamente que previamente ha dado una declaración de cualquier índole, proporcionando datos generales que permitan establecer sin dundas que el testigo o perito ha realizado previamente una declaración, manifestación o cualquier acto de registro.

Si a criterio de alguno de los litigantes no se han sentado dichas bases, deberá objetarlo inmediatamente, y con previo traslado a las demás partes, el judicial resolverá en el momento. Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se podrá dejar protestado el acto.

Si se han sentado las bases o con la decisión del judicial, el litigante que interroga en turno, de previo a mostrarle la declaración al testigo o perito, se la mostrara al juzgador,

y posteriormente a la defensa a fin de que corroboren la mismidad y legalidad de la misma.

Después de ello el litigante deberá señalar al testigo o perito la parte que desea que recuerde.

El litigante podrá pedirle al testigo o perito, que lea la parte señalada en su declaración, ya en voz alta o para si mismo como lo considere el litigante; y posteriormente contestara a las preguntas del litigante si el mismo considerara necesario preguntar.

El procedimiento establecido en este artículo, en lo pertinente podrá realizarse con cualquier prueba documental que sea incorporada en el proceso.

No se permite evidenciar contradicción por omisión.

Artículo 309 quater Incorporación de Prueba Documental.

La prueba documental se incorporará al proceso mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, lectura que deberá ser realizada por quien propuso la prueba. La prueba documental que se incorpore al proceso puede ser utilizada para Lectura De Apoyo De Memoria, Ejercicio Para Superar Contradicción o Para Evidenciar Contradicción en los casos correspondientes.

No hacen prueba documental los dictámenes o informes periciales, ni las declaraciones previas.

Si al momento del interrogatorio al testigo todavía no se ha incorporado una documental que pueda ser usada por el litigante ya sea para Lectura De Apoyo De Memoria, Ejercicio Para Superar Contradicción o Para Evidenciar Contradicción, una vez incorporada el litigante podrá volver a llamar al testigo conforme al artículo 307 de este código.

VI. CONCLUSIONES

El Código Procesal Penal de Nicaragua es muy limitado en cuanto a los procedimientos que deben seguirse en el juicio oral y público al momento de realizar interrogatorio a testigos y peritos, la regulación sobre preguntas prohibidas, incorporación de prueba documental, entre otras, por ende, existe una necesidad inminente de reformar a fin de ampliar las reglas que regulan el debate que se encuentran comprendidas en el capítulo VII del título II Código Procesal Penal de Nicaragua.

Una reforma que regule la aplicación de técnicas de litigación oral acordes a la necesidad contemporánea, alcanzará un proceso más imparcial, ya que evitara la aplicación de técnicas y/o procedimientos a criterio individual de cada director de debate. Ello traerá también como una consecuencia positiva el irrestricto respeto al principio de legalidad.

El derecho a la defensa se garantiza cuando el protocolo de actuación de las partes en el juicio, es exhaustivo, ya que las partes en el proceso tienen claridad derivada de la misma norma procesal, por ello a reforma debe contener, dentro de lo factible, la mayor precisión posible en la descripción de los procedimientos a seguir dentro del juicio oral y público ya que no solo es un aspecto procesal, sino una constitucional que resguarda derecho a la defensa que a su vez contiene en si misma el principio de contradicción.

Para la eventual reforma, existen códigos de rito procesal en nuestra región que son plausibles como derecho comparado, debido a la precisión que presentan en cuanto a los procedimientos dentro del juicio oral y público. El Código de Procedimiento Penal de Colombia, Código Nacional de Procedimientos Penales de México y el Código Procesal Penal de Chile son las normas procesales que mas se apegan a las actuales técnicas de litigación oral, por lo tanto, son cuerpos legales que servirían como ejemplo al momento de plantear la reforma.

De igual manera, para la reforma del Código Procesal Penal de Nicaragua, la doctrina debe constituir fuente de conocimiento, debido a que, es la doctrina quien ha profundizado en las técnicas de litigación oral, conteniendo los principales estudios especializados en el tema.

Ante las indetenibles transformaciones que continuaran suscitándose dentro de la litigación oral será necesario continuar atendiendo a la jurisprudencia nacional y la doctrina para suplir aquellos procedimientos que no se logren establecer en la norma.

FUENTES DE CONOCIMIENTO

LEYES/DECRETOS

Nicaragua. Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial, Aprobada el 13 de noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.

Colombia. Ley N°. 906, Código de Procedimiento Penal de Colombia. Publicada en el Diario Oficial número 45.657 del 31 de agosto de 2004.

Chile. Ley N°. 19696, Código Procesal Penal de Chile. Publicada 12-OCT-2000 | Fecha Promulgación: 29-SEP-2000.

México. Ley N°. 906, Código Nacional de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Honduras. Decreto No.9-99-E, Código Procesal Penal de Honduras. Publicada en La Gaceta, 2000-05-20, núm. 29176, págs. 1-54.

Costa Rica. Ley No. 7594. Código Procesal Penal de Costa Rica. Publicada en el Alcance 31 a La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996.

LIBROS DIGITALES

NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal* [en línea]. 55 pp. [consultado 29 de agosto 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/2786>

MARIN, Felipe. *Manual de Litigación de Audiencias Orales en la Nueva Justicia Civil de Costa Rica. 2018 Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA Rodo 1950 Providencia, Santiago, Chile. Lorena Espinosa Olguín, Ananías Reyes* [en línea]. 171 pp. [consultado 05 septiembre 2023]. Registro Propiedad Intelectual: A-294196, ISBN: 978-956-8491-52-9 Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5616>.

SÁNCHEZ RUBIO, Aquilina. *Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el tribunal constitucional*. [en línea]. [consultado 05 septiembre 2023]. ISSN 0213-988-X, vol. XXI, 2003, 601-616 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=854367>.

LORENZO, Leticia. *Manual de Litigación Civil. 2017 Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, CEJA Rodo 1950 Providencia, Santiago, Chile. Lorena Espinosa, Constanza Gigena [en línea]. 198 pp. [consultado 06 septiembre 2023]. Registro Propiedad Intelectual: A-274852, ISBN: 978-956-8491-36-9 Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5594>

CEJA. *Lineamientos para un Código de Ética en la Litigación Penal Oral. 2022 Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)* San Pio X 2460 oficina 1602, Providencia, Santiago de Chile. [en línea]. 165 pp. [consultado 05 septiembre 2023]. Propiedad Intelectual - Derechos Reservados del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) ISBN: 978-956-8491-94-9 Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5706>.

QUIÑONEZ VARGAS, Héctor. *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño, Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa*. [en línea]. Primera Edición. San Salvador: PROYECTO PARA EL APOYO DEL SISTEMA DE JUSTICIA, septiembre 2003. [consultado 07 septiembre 2023]. Disponible en: <https://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/71-las-tecnicas-de-litigacion-oral-en-el-proceso-penal-salvadoreno>.

LIBROS FISICOS

ARAYA MATARRITA, Saul. *Teoría del caso y técnicas de debate en el proceso penal*. 2002 1ª ed. -- Managua: Imprimatur Artes Graficas. 438 pp. ISBN:99924-54-12-1.